



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 1

**SENADOR PRESIDENTE:** Pasamos ahora, al conocimiento de aquellas iniciativas para Segunda discusión; tenemos la 761-2018, se trata del Proyecto de Ley de Aduanas de la República Dominicana, de los señores senadores Rafael Calderón Martínez y Charles Mariotti Tapia. Esta Iniciativa, que ha venido siendo leída, durante varias sesiones, en la última de ellas, la leímos hasta el Artículo 332, inclusive, entonces, Secretario empiece a partir del Artículo 333.

**1. INICIATIVA: 00761-2018-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (PROPONENTES: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA). **DEPOSITADA EL 28/8/2018. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/9/2018. EN AGENDA EL 12/9/2018. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 12/9/2018. EN AGENDA EL 19/09/2018. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 19/09/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 3/10/18. EN AGENDA EL 3/10/18. DEJADA SOBRE LAMESA EL 3/10/18. EN AGENDA EL 10/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 10/10/2018. EN AGENDA EL 16/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 16/10/2018. EN AGENDA EL 17/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/10/2018. EN AGENDA EL 24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018. EN AGENDA EL**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**

Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 2

**24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018. EN AGENDA EL 31/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 31/10/2018. AGENDA EL 07/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 07/11/2018. AGENDA EL 14/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 14/11/2018. AGENDA EL 21/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 21/11/2018. AGENDA EL 28/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 28/11/2018. EN AGENDA EL 04/12/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 04/12/2018. AGENDA EL 05/12/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 05/12/2018. AGENDA EL 11/12/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 11/12/2018.**

**LEÍDA HASTA EL ARTÍCULO 332, INCLUSIVE**

(EL SENADOR SECRETARIO RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC. RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA CONTINÚAN CON LA LECTURA DE LA REDACCIÓN ALTERNA, DESDE EL ARTÍCULO 333, HASTA EL ARTÍCULO 365, INCLUSIVE, PÁGINA 99.)

**Artículo 333.- Delito de Cohecho.**

Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un servidor público aduanero, con el fin de que contribuya a la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 3

comisión del ilícito aduanero.

Párrafo I.- El cohecho pasivo se produce con la aceptación del servidor público aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del ilícito aduanero.

Párrafo II.- Este delito será sancionado con la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas.

**Artículo 334.- Tráfico de Influencias.**

Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando un servidor público, aprovecha su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico.

Párrafo I.- Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que diera lugar.

**Artículo 335.- Delito de Concusión.**

El delito de concusión se tipificará y sancionará de acuerdo a lo establecido en la legislación penal vigente.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS FALTAS**  
**SECCIÓN I**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 4

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS**

**Artículo 336.- Clasificación de las Faltas.**

Las faltas se clasifican en faltas tributarias aduaneras y faltas aduaneras.

**Artículo 337.- Falta Tributaria Aduanera.**

Constituyen faltas tributarias aduaneras cualquier acción u omisión que constituya una forma de incumplimiento de las obligaciones tributarias, tipificada y sancionada como tal por la presente ley.

**Artículo 338.- Falta Aduanera.**

Las faltas aduaneras constituyen violaciones o transgresiones al ordenamiento administrativo de las aduanas tipificadas y sancionadas como tales en la presente ley o cualquier disposición con igual carácter que no afectan las recaudaciones de manera directa.

**Artículo 339.- Multa a las Faltas.**

Toda falta aduanera o tributaria aduanera será sancionada con una multa, la cual devengará intereses sobre la suma total y moratorios según la falta del operador aduanero en el cumplimiento de su

obligación, los cuales comenzarán a computarse a partir del primer mes siguiente a la firmeza y confirmación de la resolución administrativa emitida por la Administración Aduanera, que determine los montos a pagar por parte del infractor.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**

Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 5

Párrafo.- En el caso de la comisión de faltas, cuando sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

**Artículo 340.- Eximente de Responsabilidad.**

Podrá eximirse la responsabilidad del operador aduanero, de la aplicación de un determinado procedimiento administrativo sancionador, quien de forma fehaciente compruebe que el mismo incurrió en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial;
- 2) El caso fortuito o la fuerza mayor;
- 3) El error de hecho excusable o error material que no sea atribuible a la negligencia del operador aduanero, y que no haya causado un perjuicio fiscal irremediable o absoluto;
- 4) El error de derecho cuando se haya actuado conforme a los criterios de la autoridad aduanera competente establecidos a través de normas generales, publicaciones o cuando las conductas, actuaciones, acciones u omisiones del sujeto imputado como infractor actuare de acuerdo con lo establecido en una respuesta escrita a una consulta de la autoridad aduanera competente. La respuesta de una consulta como eximente de responsabilidad tiene iguales efectos aun cuando la consulta haya sido realizada por otro sujeto con respecto a un caso que tengan los mismos supuestos, iguales circunstancias e igualdad sustancial y sin que la respuesta a la consulta que sirve de eximente de responsabilidad haya sido modificada o establecido la extinción de su vigencia por la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 6

autoridad aduanera antes de ocurrir la falta; y

- 5) Cualquier otra circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en Convenios Internacionales y las leyes.

Párrafo I.- Ante cualquiera de las anteriores circunstancias, ésta sólo absuelve de la sanción aplicable por su conducta, pero no excusan del cumplimiento de la obligación tributaria, ni del pago de intereses moratorios generados por retardos incurridos.

Párrafo II.- En los casos en que conforme la selectividad del sistema de análisis de riesgo, la mercancía sea sometida a un procedimiento de inspección no intrusiva o invasiva, se permitirá la rectificación de la declaración, sin la aplicación de sanciones, siempre que se compruebe la buena fe del operador aduanero y la misma se realice de acuerdo al procedimiento, y plazo previsto en el Reglamento a esta Ley.

Párrafo III.- Cuando la corrección del manifiesto de carga y los documentos de embarque se realice dentro de los diez días calendarios posterior a la llegada del medio de transporte se eximirá el pago de la sanción, siempre que la corrección se produzca antes de la detección del error por parte del oficial de aduana actuante, y de que la misma se encuentre justificada



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 7

dentro de los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 341.- Criterios de Gradualidad.**

A los fines de aplicar las multas y sanciones por la comisión de faltas, se podrán tomar los siguientes criterios de gradualidad:

- 1) La existencia de intencionalidad o reiteración;
- 2) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados;
- 3) Los intereses afectados y el riesgo;
- 4) La naturaleza de la falta;
- 5) El beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la falta; y
- 6) La Remediación voluntaria antes o después de la imputación del daño causado.

Párrafo. En el reglamento se establecerá el procedimiento y parámetros de la remediación, gradualidad y proporcionalidad además de los previstos en esta ley.

**Artículo 342.- La Negligencia.**

Las faltas son sancionables, incluso cuando se traten de situaciones de mera negligencia en cuanto al cuidado y formalismo que deben de cumplirse por parte de un operador aduanero en la introducción o salida de mercancías del territorio dominicano, así como el



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 8

cumplimiento de toda obligación tributaria aduanera.

**Artículo 343.- Solidaridad del Operador Aduanero.**

Todo operador aduanero que se compruebe su participación en hechos vinculantes a una determinada falta aduanera y falta tributaria aduanera, será solidariamente responsable con su representado, del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y al pago de los recargos e intereses moratorios, que se deriven de su participación en el hecho, sin perjuicio que se proceda a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador de suspensión del ejercicio de cualquier actividad vinculada a las Aduanas dominicanas.

Párrafo.- Cuando la causa de la multa no sea imputable a su empresa o persona, tendrá derecho a repetir en contra de sus mandantes. El operador que realice el pago de tributos, intereses y multas y demás recargos por cuenta de su mandante o representado se subrogará frente a él, por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación expedida por la autoridad aduanera tendrá carácter de título ejecutivo.

**SECCIÓN II**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Artículo 344.- Procedimiento Administrativo Sancionador.**

El procedimiento para establecer y sancionar las faltas aduaneras y faltas tributarias



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**

Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 9

aduaneras, suspensión y cancelación de licencias, se rige sólo por las disposiciones de la presente Ley, su reglamento de aplicación y por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Párrafo I.- Las faltas serán sancionadas, en la vía administrativa, por las autoridades aduaneras de rigor que conozcan el respectivo proceso administrativo sancionador que se origine en la especie, ya sea en las Administraciones de Aduanas o en la Dirección General de Aduanas.

Párrafo II.- El procedimiento administrativo sancionador y las medidas provisionales que adopte la Dirección General de Aduanas, se registrarán de conformidad con los criterios de gradualidad previsto en esta Ley.

**Artículo 345.- Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Cuando la Dirección General de Aduanas determine la posible comisión de faltas sancionables con multa, hechos sancionables con suspensión y cancelación de licencia, o cualquier otra sanción administrativa, notificará, de forma motivada al presunto infractor, un acto de acuerdo de apertura de procedimiento administrativo sancionador, en cuyo contenido deberá incluir lo siguiente:

1) Breve descripción de los hechos acaecidos;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 10

- 2) Bases legales que sustenten la conducta atípica del infractor;
- 3) Imputaciones precisas y posibles sanciones a aplicar al presunto infractor;
- 4) En los casos que se requiera la fase instructora, la Identificación del funcionario que ostentara la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador de lugar
- 5) Identificación del funcionario que conllevara la fase sancionadora del respectivo procedimiento administrativo sancionador;
- 6) Garantías de un expediente administrativo a disposición del afectado con los elementos probatorios con que se cuenten al momento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador de lugar;
- 7) Firma del funcionario actuante; y
- 8) Indicación del plazo para ejercer el derecho de defensa.

Párrafo.- El procedimiento administrativo sancionador aplicable que corresponda, deberá iniciarse sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera que se encuentre en curso, salvo si la falta produce en el procedimiento un vicio cuya subsanación se requiera para proseguirlo.

**Artículo 346.- Plazo.**

El presunto infractor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación, para presentar sus alegaciones, transcurrido este plazo, la autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente, si procede o el descargo del mismo en caso de que su



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**

Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 11

responsabilidad no resulte comprometida por los hechos imputados.

Párrafo.- El plazo contenido en el artículo anterior podrá ser prorrogado a un máximo de diez (10) hábiles laborables, previa solicitud motivada y justificada de la parte interesada, que se vea afectada por el procedimiento administrativo sancionador, a estos fines, de ser concedido, la Dirección General de Aduanas comunicará al mismo su decisión.

**Artículo 347.- Medidas Provisionales.**

En ocasión de una falta aduanera, falta tributaria aduanera o causales de suspensión y cancelación de licencias, la Dirección General de Aduanas puede adoptar, a solicitud del funcionario que ostente la fase instructiva del proceso, las medidas provisionales que estime pertinente, para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento administrativo sancionador. Estas medidas provisionales podrán consistir en el cierre temporal de las operaciones de la empresa o del operador, la intervención e inspección, suspensión del acceso al sistema aduanero, entre otras. Dicha decisión debe ser motivada a través de una resolución y deberá contener los principales fundamentos en que se pretenda adoptar la misma.

Párrafo I.- Las medidas provisionales pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. Podrán adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados, en cuyo caso la medida cautelar adoptada



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 12

se podrá notificar a través de la entrega de la parte afectada de un acta o formulario, y sin necesidad de Resolución escrita motivada, para lo cual se dispondrá de un plazo de cuatro (4) días hábiles para notificar la motivación de la misma.

**Artículo 348.- Notificación.**

Las medidas provisionales adoptadas por el funcionario de la autoridad aduanera deberán ser notificadas a la parte afectada, la cual de considerarla lesiva a sus intereses podrá interponer los recursos correspondientes, por ante el Tribunal Administrativo de lugar, la falta de notificación de la referida decisión no generará ningún efecto para la parte interesada y cualquier decisión que sea tomada sin el cumplimiento de este requisito podrá repercutir en daños directos por parte del funcionario actuante y en la nulidad de lo actuado.

**Artículo 349.- Los Recursos.**

Una vez estudiados los elementos envueltos y notificados una resolución final que imponga una determinada sanción, la persona afectada en el acto podrá interponer los recursos contemplados en la legislación vigente.

**SECCIÓN III**

**DE LAS REDUCCIONES APLICABLES A LAS MULTAS POR COMISIÓN DE  
FALTAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 350.- Reducciones.**

La Dirección General de Aduanas podrá aplicar reducciones de las multas aplicadas a los



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 13

operadores aduaneros, o autores de faltas tributarias, siempre y cuando concurren los siguientes hechos:

- 1) Cuando el imputado repare de manera voluntaria su incumplimiento, las omisiones o las insuficiencias en que este haya incurrido, sin mediar ninguna actuación de la Aduana para obtener esta retractación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%) del monto total que implique la sanción;
- 2) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Aduana, pero antes de la notificación del acto de acuerdo de apertura del procedimiento administrativo sancionador, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%); y
- 3) Cuando notificado el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador o de ajustes impositivos y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, el infractor acepte los hechos planteados en el acto de apertura y subsane el incumplimiento, la sanción se reducirá en un treinta por ciento (30%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cuarenta por ciento (40%).

**Artículo 351.- Actuación de la Aduana.**

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Aduana, toda acción conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera o deberes



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 14

formales, o a la comprobación de una transgresión a la ley de aduanas, notificada al operador aduanero objeto de las faltas investigadas.

**Artículo 352.- Aceptación de los Hechos.**

La Dirección General de Aduanas podrá reducir la sanción, cuando en el ejercicio de su facultad sancionadora y posterior a la notificación de la resolución final que decida la aplicación de una determinada penalidad, el presunto infractor acepte los hechos denunciados por el funcionario de la Administración Aduanera, y proceda al pago del incumplimiento dentro del plazo previsto para la impugnación del acto administrativo emitido. En ese caso, la sanción podrá ser reducida en su totalidad en un cincuenta por ciento (50%).

**Artículo 353.- Acuerdo de Pago.**

En el caso de que la parte afectada con la sanción, solicite un acuerdo de pago, la Dirección General de Aduanas podrá efectuar el mismo, el cual no podrá exceder las cuotas que sobrepasen el plazo máximo de un (1) año.

Párrafo. - Una vez formalizado el acuerdo entre la Dirección General de Aduanas y el operador aduanero, a causa de un incumplimiento injustificado de este último, el mismo podrá ser dejado sin efecto, y la parte beneficiaria perderá los derechos sobre el acuerdo pautado, así como las reducciones concebidas, pudiendo la Dirección General de Aduanas perseguir un interés indemnizatorio de un uno por ciento (1%) del monto adeudado a la fecha sin los descuentos, desde el momento del acuerdo suscrito o el último pago registrado



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 15

por parte del infractor.

**SECCIÓN IV**  
**DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS ADUANERAS**

**Artículo 354.- Faltas Tributarias Aduaneras.**

Será sancionado la persona física o jurídica, con la imposición de una multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejado de pagar, quien incurra en los siguientes hechos:

- 1) Incurra en una errónea clasificación arancelaria de una mercancía, cuya multa pudiera incrementarse en un 30% adicional, si posterior a una revisión de la subpartida arancelaria, la Aduana haya emitido una Resolución motivada en firme o que se hayan agotado todos los recursos, el infractor persiste en la presentación de una partida arancelaria diferente a la ya determinada por la Dirección General de Aduanas;
- 2) Cuando al momento de haberse efectuado la inspección física se encuentren mercancías de más de las declaradas o manifestadas, cuya reincidencia en esta conducta, podrá generar un incremento adicional de un 50% si se comprueba que una misma persona ha incurrido más de dos veces en este tipo de falta, en un periodo no menor de un año, salvo las justificaciones previstas en esta Ley para las mercancías descargadas de más;
- 3) Subvaluación de las mercancías;
- 4) Cuando el operador aduanero se intente beneficiar por la aplicación de un régimen de



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 16

exención, exoneración o económico, que no le corresponda; y

5) Incorrecta declaración del origen de las mercancías.

**Artículo 355.- Información Oral o Escrita de Carácter Fraudulento.**

Será sancionado la persona física o jurídica, con una multa del doble del valor de las mercancías, quien por cualquier medio suministre alguna información oral o escrita de carácter fraudulento, de igual forma quienes a su vez incurran en la presentación de facturas o documentos de importación falsos, podrán ser pasibles de esta falta, la cual podrá incrementarse en un 50% del valor adicional de la penalidad, cuando exista una actitud reincidente en este comportamiento, en un plazo no menor de un (1) año, posterior al primer hallazgo efectuado por la autoridad aduanera correspondiente.

**Artículo 356.- Responsabilidad por Falta Tributaria Aduaneras.**

De la comisión de falta tributaria aduaneras surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones administrativas o pecuniarias que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

**SECCIÓN V**

**DE LAS FALTAS ADUANERAS**

**Artículo 357.- Faltas Aduaneras.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 17

Incurrir en faltas aduaneras, la persona que:

- 1) En su calidad de transportista no comunique a la autoridad aduanera de la jurisdicción competente más cercana los accidentes que sufra el vehículo o el medio de transporte en el transcurso del tránsito aduanero, en el plazo de un (1) día;
- 2) No presente a la Aduana, al momento de la recepción de los medios de transporte, los documentos exigidos por esta Ley en la forma, número de ejemplares y demás formalidades prescritas en la misma y su Reglamento de aplicación;
- 3) Transporte o Descargue mercancías sin manifestar;
- 4) Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos relativos a la recepción y despacho de los medios de transporte;
- 5) Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos necesarios para practicar el aforo aduanero;
- 6) No presente la declaración de destinación aduanera de las mercancías dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- 7) Desembarque pasajeros, o realice carga o descarga de mercancías antes de la autorización de libre plática del medio de transporte respectivo, por parte de la autoridad aduanera;
- 8) Suministre a la autoridad aduanera informaciones que alteren o induzcan a error en la recopilación de los datos estadísticos;
- 9) No informe oportunamente a la autoridad aduanera las situaciones que sobre la carga se



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**

Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 18

verifiquen y que pudieran afectar o incidir en las declaraciones presentadas o en los documentos que las amparan, la determinación de los tributos y otras operaciones aduaneras, o los registros estadísticos, dentro del plazo establecido en la presente Ley, cuando corresponda, y su Reglamento de Aplicación;

- 10) No transmita, dentro del plazo establecido en la presente Ley, los datos relativos a las mercancías, así como de los vehículos y las unidades de transporte si se trata de un transportista, o los transmite con errores aun cuando dicha acción se efectúe dentro del plazo previsto;
- 11) Incumpla los plazos autorizados para los reembarques, reexportaciones, correcciones de documentos, tránsitos, transbordos, redestinaciones y regímenes aduaneros, económicos y especiales;
- 12) Al momento de despacharse el medio de transporte, tenga artículos de exportación de más o de menos de los declarados en el manifiesto y en los formularios previstos para la declaración de las exportaciones, recayendo la responsabilidad sobre el operador que preparó el embarque;
- 13) Al ingresar o salir del país o por vía de correo, no declare o declare falsamente la cantidad igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) o su equivalente en otra moneda extranjera o nacional, o título de valor, ante las autoridades encargadas y en los formularios destinados a tales fines;
- 14) No conserve los documentos relativos a sus operaciones por el plazo establecido en esta



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 19

Ley;

- 15) No comunique a la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil, de las modificaciones a la sociedad y cambio de representante legal de la empresa;
- 16) No comunique a la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de 10 días hábiles, la vinculación y desvinculación del personal que haya designado para actuar ante la Aduana; y
- 17) Cuando no se reembarquen los bienes o mercancías cuya importación esté prohibida por Ley, dentro del plazo otorgado por la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 358.- Sanciones a Faltas Aduaneras.**

- 1) Las faltas aduaneras se sancionarán con multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos, salvo el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, de no declaración de divisas, transportar o descargar mercancías no manifestadas, o el incumplimiento de los plazos otorgados para los regímenes aduaneros económicos y especiales, tránsitos, transbordos, reembarque o redestinación;
- 2) Para el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, se impondrá a partir del vencimiento del plazo un recargo de cinco por ciento (5%), por la primera semana o fracción de ésta, y un tres por ciento (3%) después de la primera semana o fracción de semana, el que será calculado tomando como base el valor de la mercancía;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 20

- 3) En el caso de descargar o transportar mercancías no manifestadas, se impondrá al Transportista una multa igual al valor en aduanas de la mercancía objeto de la falta;
- 4) En el caso de la falta aduanera de no declaración de divisas, la Dirección General de Aduanas impondrá una multa del cien por ciento (100%) del excedente de los diez mil dólares (US\$10,000) dejados de declarar, sin que esto impida las sanciones que procedan por la ley de lavado de activos. Esta sanción no se aplicará cuando las divisas no declaradas no excedan del diez por ciento (10%) de los diez mil dólares (US\$10,000); y
- 5) En el caso del incumplimiento del plazo autorizado para mercancías sometidas a un régimen aduanero, económico o especial, a tránsito, transbordo, reembarque o redestinación, se impondrá una sanción de hasta el cincuenta (50%) del valor de dichas mercancías. Esta sanción es extensible cuando se trate de mercancías cuya importación esté prohibida por ley, y se haya incumplido el plazo otorgado por la Aduana al importador o consignatario para su reembarque, este plazo no podrá ser menor a veinte (20) días hábiles.

**SECCIÓN VI**

**DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 359.- Carácter Personal de las Responsabilidad por Ilícitos Aduaneros.**

En principio, las responsabilidades por los ilícitos son personales, salvo que la presente ley



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 21

o cualquier otra disposición legal dispongan lo contrario.

**Artículo 360.- Responsables Directos de las Ilícitos Aduaneros.**

Son responsables directos de ilícitos aduaneros, las personas naturales o jurídicas cuyos hechos, conductas, actuaciones, acciones u omisiones configuren uno o más de los ilícitos tipificados y sancionados en esta Ley, ya sea en calidad de representantes legales, autores, coautores o cómplices, independientemente de que conlleve o no algún incumplimiento tributario sujeto al control y fiscalización de la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 361.- Responsabilidad de los que Actúan en nombre o representación.**

Los presidentes, vicepresidentes administradores, gerentes, directores o representante de una persona jurídica, sociedad, empresa, asociación o ente colectivo que incurrieren en un ilícito tipificado o sancionados en la presente ley, serán responsables por éstos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal y otras como el decomiso de las mercancías, bienes, productos, objetos, sustancias o artículos y clausura de locales o establecimientos de la persona jurídica, sociedades, asociaciones o entidades colectivas que representan o con respecto a las cuales actúan, que serán responsables solidariamente de las sanciones pecuniarias correspondientes.

**Artículo 362.- Responsabilidad por Sanciones a los Empleados Dependientes o Representantes.**

Las personas físicas o jurídicas, sociedades, asociaciones y otras entidades colectivas serán solidariamente responsables de las sanciones pecuniarias que se apliquen a sus empleados,



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**

Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 22

cualquier dependiente o sujeto autorizado que actúe como tal o en su representación, en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo.- Esta responsabilidad solo tendrá lugar cuando los hechos cometidos por el empleado o dependiente sean en beneficio de su empleador o mandante.

**Artículo 363.- Responsabilidad de los Cómplices.**

Los cómplices que financien, auxilien o ayuden de cualquier forma, antes, durante o después de cometerse los delitos en la presente ley serán responsables y se le aplicaran las penas y sanciones inmediatamente inferior que los autores principales de los ilícitos,

sin perjuicio de las agravantes y atenuantes según el caso y de la graduación de la pena según su intervención en la comisión de los delitos.

Párrafo.- También son responsables, los terceros que sin tener obligaciones y deberes tributarios ni actuar en las operaciones aduaneras faciliten con culpa o dolo la comisión de una o más de las tipificadas en esta ley y se le aplicarán las penas y sanciones en las mismas formas establecidas para los otros sujetos o infractores de este artículo.

**Artículo 364.- Responsables de las Multas de los Conductores.**

Los conductores de cualquier medio de transporte procedente del extranjero, serán responsables en la medida que faciliten o participen en la comisión del ilícito aduanero, en su condición de cómplices, coautores o terceros, aunque la Aduana para hacer efectiva la aplicación de la sanción podrá dirigir su acción contra la empresa de transporte o los



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0119**  
Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre de 2018

Página 23

consignatarios del vehículo, quienes serán considerados para estos fines deudores solidarios.

**SENADOR RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ:** Muchas gracias, Presidente. En vista de que hay una iniciativa de ley, que deberán ser aprobadas en una Segunda Discusión, por la trascendencia e importancia que tienen, en este momento, vamos a solicitar que este Proyecto de Ley de Aduanas, se deje Sobre la Mesa, para una próxima Sesión, a celebrarse próximamente.

**SENADOR PRESIDENTE:** ¿Hasta qué página se leyó?

**SENADOR RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ:** Hasta el Artículo 365, de 397, página 99.